



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes



D01 3235/1

En la ciudad de Corrientes, a los veintidos días del mes de mayo de dos mil veinticuatro, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Fernando Augusto Niz, Alejandro Alberto Chaín, Guillermo Horacio Semhan, Eduardo Gilberto Panseri, con la Presidencia del Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra. Marisa Esther Spagnolo, tomaron en consideración el Expediente N° D01 - 3235/1, caratulado: "**EXPTE. ELECTRONICO: LEGAJO DE APELACION EN INCIDENTE DE EJECUCION DE ALIMENTOS ATRASADOS EN AUTOS: C. D. C. EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE SUS HIJOS MENORES C. B. R. C. Y F. A. R. C. C/ M. A. R. S/ ALIMENTOS**". Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Guillermo Horacio Semhan, Fernando Augusto Niz, Luis Eduardo Rey Vázquez, Eduardo Gilberto Panseri y Alejandro Alberto Chaín.

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

SE PLANTEA LA SIGUIENTE:

CUESTION

¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR

EN AUTOS?

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO //

DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

I.- La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y

Comercial de esta ciudad rechazó el recurso de apelación interpuesto y, en su mérito, confirmó la decisión de primera instancia de cancelar la licencia de pesca y el carnet de timonel del demandado, con costas (Res. N° 226 del 10/08/2023).

La Alzada explicitó que la medida encuentra justificación en la necesidad de que el alimentante cumpla de una vez por todas con los alimentos adeudados, para lo cual se lo exhorta a esforzarse por cancelar sus obligaciones pendientes. También entiende justo llamar la atención de la apoderada que, excediéndose en la defensa de su cliente, induce a error al Tribunal presentándolo como un padre cumplidor, señalando el embargo del 55% de sus haberes, cuando en rigor de verdad el pago de lo atrasado no se encuentra garantizado con ninguna medida.

II.- Disconforme con esa decisión el incidentado interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley, que en formato digital obra en el sistema IURIX. Señala la irrazonabilidad de la medida en cuanto le impide desarrollar su tarea de Guía de Pesca y de ese modo realizar actividades que le permitan obtener los ingresos que ha ofrecido.

III.- La vía de gravamen fue deducida dentro del plazo, cuenta con beneficio de litigar sin gastos en trámite (art. 281 del CPFNAC) y se dirige contra una sentencia que podría equipararse a las definitivas a los fines de los recursos extraordinarios por el perjuicio que podría derivar de una medida que incide directamente en la actividad laboral del demandado. No obstante lo cual, corresponde enfocar que la misma ha sido decretada en el acotado marco de un proceso de ejecución



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

-2-

Expte. N° D01 - 3235/1.

de sentencia y en esencia es provisoria dado que dura hasta que obtenga la finalidad que persigue. Con lo cual no corresponde considerarla como tal y no cabe admitir su ingreso para revisión en instancia extraordinaria.

IV.- Hemos dicho que la cuantificación de la cuota alimentaria es cuestión sujeta al prudente arbitrio judicial y que en esa tarea los jueces de las instancias ordinarias ejercitan una soberanía axiológica que -en principio- no es revisable en casación, salvo cuando se demuestra concurrencia de absurdo (art. 384 inc. c CPFNAC). A partir de esa premisa, advierto que tampoco el memorial del recurrente ha mostrado un desacierto de la jurisdicción en la decisión asumida respecto de la cual cuentan con un margen discrecional en función del contacto directo con las partes y las pruebas.

Las partes han sido escuchadas en audiencia ante la Cámara, sin lograr arribar a un acuerdo conciliatorio, particularidad de este tipo de causas que nos hablan de una necesaria intermediación del Juez y las partes que privilegia las decisiones asumidas en ese contexto (STJ Ctes, Sent. Civ.129/2019 entre otras).

V.- Por estas razones, y si mi voto resultare compartido con la mayoría necesaria, corresponderá declarar inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley, con costas al vencido. Ordenar al Juzgado ante el cual tramita el Beneficio de Litigar sin gastos, informe a la Oficina de Recupero de Tasas de Justicia el eventual resultado desfavorable a efectos de procurar la percepción del depósito correspondiente a esta instancia en su caso. Regulando los honorarios de la letrada de la

recurrida, Dra. María Samar Fadon en el 30% (art. 14 ley 5822) de lo que oportunamente se le regule en primera instancia en este incidente y en calidad de monotributista. Sin honorarios para la letrada de la parte recurrente Dra. Solange Natalia Dotti por lo inoficioso de la labor cumplida (art. 3 de la Ley 5822).

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR

PRESIDENTE DOCTOR LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAÍN, dice:

Comparto el resultado arribado por el Ministro primer votante. Coincido con la síntesis de la decisión de Cámara y agravios expuestos en el escrito recursivo, como así también con la declaración de inadmisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley.

Disiento, sin embargo, con lo expresado en el Considerando V //



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-3-

Expte. N° D01 - 3235/1.

en lo que respecta a la no regulación de honorarios para la abogada recurrente por lo inoficioso del trabajo profesional cumplido.

Considero que no obstante que se ha declarado la inadmisibilidad existe labor profesional útil que debe ser tarifada.

Así el art. 3 de la Ley 5822 establece que *"la actividad profesional de los abogados se presume de carácter oneroso, en la medida de su oficiosidad, salvo los casos en que conforme excepciones legales, pudieran o debieran actuar gratuitamente"*.

También debemos recordar que los honorarios tienen carácter alimentario y constituyen el medio por el cual el profesional satisface sus necesidades vitales propias y de su familia. Además todo trabajo profesional debe ser retribuido, salvo que por su índole sea gratuito, no siendo ese el supuesto de autos.

En este sentido la jurisprudencia ha señalado: *"Todo trabajo profesional debe ser retribuido salvo que por su índole sea gratuito o que una norma así lo establezca expresamente"* (SC Bs. As., diciembre 14-982- Provincia de Buenos Aires c. Buonasorte, D.-DJBA, 125-93).

Por todo ello dejo planteada mi disidencia en esos términos y considero que corresponde regular los honorarios profesionales de la Dra. Solange Natalia Dotti en el 30% (art. 14 ley 5822) de los honorarios que se le regulen en primera instancia por este incidente en calidad de monotributista.

En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de Justi-

cia dicta la siguiente:

SENTENCIA N° 108

1°) Declarar inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley, con costas al vencido. 2°) Ordenar al Juzgado ante el cual tramita el Beneficio de Litigar sin gastos, informe a la Oficina de Recupero de Tasas de Justicia el eventual resultado desfavorable a efectos de procurar la percepción del depósito correspondiente a esta instancia en su caso. 3°) Regular los honorarios de la letrada de la recurrida, Dra. María Samar Fadon en el 30% (art. 14 ley 5822) de lo que oportunamente se le regule en primera instancia en este incidente y en calidad de monotributista. Sin honorarios para la letrada de la parte recurrente Dra. Solange Natalia Dotti por lo inoficioso de la labor cumplida (art. 3 de la Ley 5822). 4°) Insértese y notifíquese.

Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ
Presidente
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes